

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito de subsanación dentro del término de ley. 18 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres de agosto de Dos Mil Veintidós

El pasado 8 de julio, la apoderada judicial del señor HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL, presentó memorial con anexos en donde pretendió subsanar cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 7 de julio del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos de los artículos 82 y Ss. del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL, y en contra de la señora MARITZA LUBELLY BALAGUERA PARRA, quien ostenta la custodia de la menor MIA ANTONIA SERRANO BALAGUERA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL, y en contra de la señora MARITZA LUBELLY BALAGUERA PARRA, quien ostenta la custodia de la menor MIA ANTONIA SERRANO BALAGUERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénesse a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia a la señora MARITZA LUBELLY BALAGUERA PARRA, quien ostenta la custodia de la menor MIA ANTONIA SERRANO BALAGUERA, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora MARITZA LUBELLY BALAGUERA PARRA, quien ostenta la custodia de la menor MIA ANTONIA SERRANO BALAGUERA, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos, así como del auto que inadmitió la misma y el escrito de subsanación, a la señora MARITZA LUBELLY BALAGUERA PARRA, pues si bien remitió tales documentos al correo electrónico de la demandada, no aportó la constancia de acuse recibo de estos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8473998216f242e691b98c0e33fa01e27b647cc13ee8aefa59aa2360cb62ebf**

Documento generado en 03/08/2022 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>